

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22123 REAL DECRETO 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de alta inspección del Estado.

Los Estatutos de Autonomía reconocen al Estado una función de alta inspección en materia de enseñanza para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las Leyes orgánicas que la desarrollan. La regulación de esta función se realizó por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, especificándose el alcance de la misma y limitándose su aplicación a las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco, únicas Comunidades que habían recibido los correspondientes trasposos de medios y servicios. Posteriormente, realizados los trasposos en educación a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía, el Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, hizo extensiva su aplicación a las citadas Comunidades y a las que en el futuro recibirán los trasposos que corresponden a esta materia de enseñanza.

La experiencia obtenida por los servicios centrales de alta inspección del Ministerio de Educación y Ciencia y la ampliación de los trasposos a las Comunidades Autónomas de Valencia y Canarias aconsejan ahora adoptar las medidas oportunas para organizar y poner en funcionamiento los Servicios territoriales de alta inspección en las seis Comunidades Autónomas que han recibido ya los trasposos. Se completa así el régimen de ejercicio de esta función de alta inspección, adecuándola, por otra parte, a la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Para asegurar la efectividad de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza se crean los Servicios de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

Art. 2.º Los Servicios de alta inspección de Educación ejercerán, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma las funciones previstas en el Real Decreto 490/1981, de 6 de marzo.

Art. 3.º Los Servicios de la alta inspección, que se integrarán en la respectiva Delegación del Gobierno, llevarán a cabo sus actuaciones bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, establecerá el programa de actividades y dictará las instrucciones y directrices oportunas.

Art. 4.º Los Servicios de alta inspección de Educación a los que se refiere el artículo 1.º contarán con un Director, que tendrá nivel de Subdirector general y una dotación máxima de cinco puestos de alta inspección, que se concretará para cada caso en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con la extensión de las Comunidades Autónomas y con el volumen y complejidad de las actividades a realizar.

Art. 5.º Los puestos de trabajo de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas serán desempeñados por funcionarios públicos que, perteneciendo al grupo A a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, presten servicios en las distintas Administraciones Públicas. Asimismo podrán acceder a dichos puestos los funcionarios docentes del grupo B que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Art. 6.º La provisión de los puestos de trabajo de los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria indicará la denominación del puesto y el nivel orgánico del mismo.

Art. 7.º En la convocatoria mencionada figurarán, además de los requisitos generales previstos en el artículo 5.º de esta disposición, los requisitos mínimos exigibles para el desempeño de esta

función. En la resolución de la convocatoria pública se valorarán los antecedentes y méritos profesionales de los funcionarios solicitantes, así como las cualificaciones específicas exigibles para el desempeño de las funciones propias de la alta inspección de Educación. Igualmente, se tendrá en cuenta la experiencia en servicios prestados a la Administración educativa, el desempeño con anterioridad de actividades relacionadas con la función inspectora y, en el caso de cooficialidad de lenguas, el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad de que se trate.

Art. 8.º El nombramiento y correspondiente adscripción a los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Delegado del Gobierno. Por el mismo procedimiento se procederá al nombramiento del Director de los Servicios de alta inspección de Educación.

Art. 9.º El cese en el ejercicio de las funciones de alta inspección, que podrá también producirse a petición del interesado, se realizará por Orden ministerial.

El cese comportará el derecho a ocupar la plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la totalidad de su destino anterior.

Art. 10. Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá designar, con carácter excepcional y por tiempo no superior a tres meses, funcionarios comisionados para el ejercicio de la alta inspección.

Art. 11. El ejercicio regular de las funciones de alta inspección de Educación será incompatible con cualquier actividad pública o privada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 28 de diciembre.

Art. 12. Los servicios prestados en el ejercicio de la alta inspección serán computados como mérito en el Cuerpo o Escala de procedencia del modo que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a efectuar una convocatoria pública para la provisión total o parcial de los puestos de los Servicios de alta inspección de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La aplicación de este Real Decreto no implicará aumento del gasto público. A tal efecto, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a redistribuir los puestos de inspección vacantes afectados por esta disposición, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Segunda.-Queda derogado el artículo 4.º del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

22124 REAL DECRETO 1951/1985, de 23 de octubre, por el que se modifica el artículo 6.º, 3.º del Real Decreto 487/1985, de 10 de abril, sobre régimen y funciones del Comisario general de España para la sede de Sevilla de la Exposición Universal 1992 y sus órganos de apoyo.

Establecido por el Real Decreto 487/1985, de 10 de abril, el régimen y funciones del Comisario general de España para la sede de Sevilla en la Exposición Universal 1992, y creada por el artículo

6.º de dicha norma la oficina del Comisario general, se hace preciso determinar la forma de sustitución del mismo, a fin de garantizar en todo momento el normal funcionamiento de dicho órgano de apoyo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado 3 del artículo 6.º del Real Decreto 487/1985, de 10 de abril, queda redactado del modo siguiente:

«3. El Secretario general, con categoría de Director general, será nombrado y separado por Real Decreto a propuesta del Ministerio de la Presidencia e iniciativa del Comisario general. Corresponde al Secretario general la sustitución del Comisario general en caso de ausencia, vacante o enfermedad de éste.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

22125 ORDEN de 16 de octubre de 1985 por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de ginebra.

Excelentísimos señores:

Entre las previsiones de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que aprobó el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establecía en su artículo 34, 2.º, que los aguardientes compuestos, y entre ellos la ginebra, serían objeto de reglamentaciones especiales.

Como consecuencia de la anterior previsión, fue publicado el Real Decreto 2.297/1981, de 20 de agosto, que aprobaba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio de ginebra, procediendo regular ahora sus correspondientes métodos analíticos.

En la redacción de los métodos oficiales de análisis se ha procurado, dentro de lo posible, y siguiendo las directrices establecidas en el artículo 9.º del Real Decreto 1908/1984, de 26 de septiembre, su adaptación a los métodos aprobados por los Organismos internacionales especializados en la materia, con el fin de aprovechar la experiencia obtenida de su aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y oídos los representantes de las organizaciones afectadas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueban como oficiales los métodos de análisis para la ginebra que se citan en el anexo I.

Segundo.—Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis y hasta tanto los mismos no sean propuestos por el Órgano competente y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los aprobados por los Organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de octubre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Étamos, Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

ANEXO I

1. Obtención del destilado.
2. Furfurol.
3. Extracto seco.
4. Bases nitrogenadas.
5. Alcoholes superiores.
6. Metanol.
7. Grado alcohólico.
8. Sacarosa.
9. Acidez total.
10. Materias reductoras (azúcares reductores).
11. Plomo.
12. Cinc.
13. Cobre.
14. Arsénico.

1. OBTENCION DEL DESTILADO

1.1 *Principio.*—Destilación de la muestra en condiciones determinadas.

1.2 *Material y aparatos.*

1.2.1 Matraz de 500 a 1.000 ml de capacidad, de fondo redondo y boca esmerilada.

1.2.2 Alargadera tipo Kjeldahl o similar.

1.2.3 Refrigerante tipo Dimroth (20-30 cm de longitud) o similar.

1.2.4 Matraces aforados de 100 y 200 ml de capacidad.

1.2.5 Manta eléctrica o mechero de gas.

1.3 *Reactivos.*

1.3.1 Agua destilada.

1.4 *Procedimiento.*

1.4.1 Muestras con menos del 60 por 100 de etanol. Medir 200 ml de muestra en un matraz aforado que antes de enrasar se mantiene en baño de agua a 20 °C durante media hora. Enrasar con pipeta, limpiando el interior del cuello del matraz de posibles gotas adheridas con papel de filtro. Debe evitarse que queden burbujas de aire adheridas a las paredes del matraz.

Pasar cuantitativamente el volumen medido al matraz de destilación lavando tres veces consecutivas el matraz aforado de 200 ml con 20 ml de agua destilada cada vez, añadiendo las aguas de lavado al matraz de destilación. Cuando se trate de bebidas siruposas, por su gran contenido en azúcar, el lavado debe efectuarse consecutivamente con tres porciones de 50 ml de agua destilada.

Proceder a la destilación.

Es conveniente añadir bolitas de vidrio para facilitar la ebullición suave. En algunos casos, si se teme la formación de espuma, añadir un antiespumante inerte (como silicona).

El matraz de recogida del destilado es el mismo en que se efectuó la medida. Se le añaden 10 ml de agua destilada y se dispone ligeramente inclinado, de forma que el destilado resbale por la pared sin salpicadura, dentro de un baño de hielo o agua fría a menos de 10 °C. El refrigerante debe ir dotado de una alargadera que penetre, por lo menos, 4-6 cm en el cuello del matraz.

Cuando se hayan recogido, aproximadamente, 190 ml, llevar el matraz tapado al baño de agua a 20 °C. Cuando se alcance dicha temperatura, dentro del mismo baño, enrasar con agua destilada mediante pipeta.

Tapar el matraz e invertirlo varias veces para homogeneizar su contenido antes de proceder a la determinación del etanol.

1.4.2 Muestras con más del 60 por 100 de etanol:

El procedimiento anteriormente descrito difiere únicamente en que la muestra se mide en matraz aforado de 100 ml, que se lava varias veces con agua hasta alcanzar un volumen de, aproximadamente, 230 ml. El destilado se recoge en matraz aforado de 200 ml y se enrasa con agua destilada dentro del baño de agua a 20 °C.

1.5 *Observaciones.*

1.5.1 El sistema de destilación debe comprobarse en ambos casos como sigue:

Destilar 200 ml de una mezcla hidroalcohólica al 10 por 100 en volumen cinco veces consecutivas. Determinar en la última destilación el título alcohométrico del destilado, que no debe ser menor del 9,9 por 100 en volumen de etanol.

1.5.2 La destilación debe efectuarse procurando que el flujo del destilado sea uniforme.

1.5.3 El tiempo de recogida del destilado estará comprendido entre cuarenta y cinco y noventa minutos.

1.6 *Referencias bibliográficas.*

1. Instituto Español de Normalización, UNE 33-112-75.